

ZAMPETTI, Luigi. *Los grupos sociales y el Estado*. "Revista de Estudios Políticos", núm. 155, septiembre-octubre, 1967, pp. 29-41. Madrid, España.

Una crisis profunda afecta a las democracias organizadas sobre la base del principio de la soberanía popular. Esta crisis obedece a que en los Estados democráticos no se han creado las estructuras idóneas para transformar la voluntad del pueblo en voluntad estatal. Es conveniente estudiar el proceso mediante el cual la voluntad popular se transforma en voluntad del Estado. Este proceso es complejo, y no se lleva a cabo de manera inmediata.

Los individuos no se incluyen en el Estado de manera inmediata, sino a través de grupos intermedios, que se integran por la fusión de los intereses de los individuos. En la vida social se dan dos clases de grupos. En la primera clase los individuos forman parte de los grupos por inclinación natural o por la actividad que desarrollan. En la segunda, los individuos se incorporan a dichos grupos por una elección voluntaria. El partido político pertenece a este segundo tipo y debería ser un medio para insertar los grupos en el Estado, y no un instrumento que favorezca a unos grupos en detrimento de otros.

Sin embargo, en un gran número de países democráticos los partidos no han podido encontrar una estructura que les permita actuar como mediadores de la voluntad de los grupos y en esta forma llegar a integrar la sociedad de grupos en el Estado. Esto ha producido la crisis del sistema.

Los partidos en vez de ser la expresión de los grupos y los medios que permitan transformar la voluntad de éstos en voluntad del Estado, son grupos en competencia con otros grupos.

El grupo contempla al Estado no como colaborador, sino como opositor, esto suscita una rivalidad entre los grupos, comprendiendo dentro de éstos a los partidos políticos, y el Estado, lo cual desintegra los poderes del Estado y vuelve ineficaz el concepto de democracia entendida como manifestación de la voluntad del pueblo. La auténtica democracia para el autor del artículo que se reseña, no es la representativa sino la participativa, la cual responde a la pregunta: ¿cómo participa el pueblo en el poder? En este tipo de democracia los grupos tendrán una importante misión, la cual consistirá en que además de promover los intereses de los grupos, deberán contribuir a darle carácter activo a la voluntad popular, la cual en una segunda etapa llegará a ser la voluntad del Estado.—Leandro AZUARA PÉREZ.

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

BASTID, Suzanne. *L'affaire du Sud-Ouest africain devant la Cour Internationale de Justice*. "Journal du Droit International", 943 année, núm. 3, julio-agosto-septiembre, 1967, pp. 571-583. París, Francia.

El artículo de *madame* Bastid, profesora de la Facultad de Derecho y de Ciencias Económicas de París, es una comunicación que hizo a la rama francesa de la "International Law Association", el 10 de febrero de 1967.

Sabemos el impacto que causó la sentencia del 18 de julio de 1966 de la Corte Internacional de Justicia, no sólo en el campo de la política, sino tam-

bién en el campo jurídico internacional. Esto aún más, por el hecho de que la decisión de la Corte se resolvió por el voto de calidad del presidente de la misma.

El trabajo se desarrolla en dos partes: en la primera, se ve el asunto del sudoeste africano y la función de la Corte (pp. 572-579); la reglamentación propiamente dicha de la diferencia, la estabilidad de la jurisdicción, la continuidad de la jurisprudencia. En la segunda, se analiza el asunto del sudoeste africano y el derecho internacional (pp. 579-583).

La profesora Bastid hace notar que si bien el objeto de la diferencia sometida a la Corte por Siberia y Etiopía, como consecuencia de una resolución de la Organización de la Unidad Africana, se refería al comportamiento de África del Sur sobre el territorio del sudoeste africano, lo que se quería era condenar la política sudafricana del *apartheid* considerada como contraria a las obligaciones de la Carta de las Naciones Unidas. En las conclusiones finales de la audiencia del 19 de mayo de 1965, los Estados africanos solicitaron de la Corte declaraciones respecto de la situación de derecho y una condena al comportamiento de África del Sur, en relación a lo que ellos estiman es el derecho de control de las Naciones Unidas (p. 579).

Las conclusiones de África del Sur se fincan en tres puntos: el mandato caducó al disolverse la Sociedad de Naciones. Si se admite que está en vigor, África del Sur no tiene obligación hacia ningún órgano de control. África del Sur no ha violado las obligaciones en virtud del mandato (p. 580).

La Corte, dice *madame* Bastid, salió del asunto quebrada. Ciertas sugerencias de enmienda al Estatuto han sido hechas, principalmente para permitir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de provocar un procedimiento contencioso, permitiendo de poner en juego, en caso de no ejecución de la sentencia, el artículo 94 de la Carta (ejecución coercitiva de la sentencia).—Luis MALPICA DE LAMADRID.

BONET CORREA, José. *Los elementos internacionales en el transporte aéreo*. "Il Diritto Aereo", año VI, núm. 23, III trim., 1967, pp. 259-272. Roma, Italia.

Este artículo fue presentado como ponencia en el Séptimo Congreso Internacional de Derecho Comparado, que tuvo lugar en la ciudad de Upsala, del 6 al 13 de agosto de 1966. Se publicó asimismo en la "Revista de Derecho Comparado", de Barcelona, España (núms. 26-29 de 1966).

El autor, investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, expone lo que a su juicio deben considerarse como elementos internacionales en la transportación aérea.

Con una reflexión preliminar expone el problema; así, dice: "La autonomía del vehículo aéreo y el empleo de la atmósfera como ruta de viaje lo predisponen como medio internacional de transporte con mayores aptitudes que los demás medios marítimos o terrestres. De aquí que se hable de una vocación internacional del transporte aéreo, de su cosmopolitismo" (p. 259). Esto, sin embargo, está limitado por la soberanía del Estado; a través de normas jurídicas internacionales, en la esfera internacional, se han reglamentado aquellos puntos que puedan invadir en la soberanía del Estado. También la legislación

interna juega un papel importante en esta regulación, pues incorpora elementos internacionales al ámbito interno.

La base del artículo es la de destacar los elementos internacionales del transporte aéreo que se encuentran contenidos en la Ley española sobre la Navegación Aérea, vigente desde el 21 de julio de 1960.

Uno de los elementos internacionales del transporte por avión, dice el investigador especial, es el espacio aéreo, cuya diferencia específica es el territorio, esto es, la soberanía del espacio aéreo de cada Estado. El autor examina los problemas jurídicos que se presentan cuando un avión rebasa las fronteras de un Estado y vuela sobre el espacio aéreo de otro (pp. 260-263). Los problemas que se presentan se solucionarán cuando se logre "un sistema normativo universal que sea la auténtica meta de un ordenamiento más pacífico y más justo".

Otro de los elementos internacionales es "la aeronave y el régimen jurídico que la regula". La aeronave debe regirse por las disposiciones de cada Estado, en aquellos casos referentes a condiciones, régimen de vuelo, aptitudes, etcétera (pp. 263-266).

Un elemento más, de importancia internacional, es el que se refiere al contrato de transporte de personas y mercancías (pp. 266-268). Así como aquellos elementos que atañen a la responsabilidad y seguro (pp. 268-271). En fin, aquellas materias de alcance internacional, en que se trata de las averías, el abordaje y el salvamento (pp. 271-272).

La complejidad de estos elementos, hacen sentir la urgente necesidad de "coordinar las normas nacionales para lograr un general entendimiento y cooperación entre los pueblos que practican el transporte aéreo".—Luis MALPICA DE LAMADRID.

DUCLOS, Pierre. *L'Europe et la politification* (II), "Rivista di Diritto Europeo", Año VII, núm. 3, julio-septiembre, 1967, pp. 177-214. Roma, Italia.

La primera parte del artículo del profesor Pierre Duclos, se publicó en el núm. 2, 1967, de la misma "Revista de Derecho Europeo". En esta primera parte se expone la teoría general. Con esta base se examinará —objeto de esta segunda parte del artículo— hasta qué punto, los grupos sociales implantados en el Continente Europeo han dado nacimiento históricamente a las "politificaciones" adecuadas para asegurar su seguridad común.

El autor pregunta ¿cómo las definiciones dadas en la primera se pueden aplicar en Europa? La respuesta sencilla, para aquellos en que el Estado es el signo mismo de la politización, es decir, politización es sinónimo de estatismo. Para estos la politización europea no tiene historia puesto que no ha existido jamás un Estado Europeo, coincidiendo con los límites geográficos de Europa. El profesor Duclos dice que presentar así el asunto, es malpresentarlo. Se trata menos de saber si un Estado Europeo ha podido existir que de apreciar si Europa constituye un campo político potencial y si, sobre este campo político, se ha visto surgir en ocasiones, o habitualmente, tal aparato organizador especial del tipo politizante (p. 177).

El profesor del Instituto de Altos Estudios Internacionales de Niza, divide en tres periodos la duración histórica del Estado Europeo. Los dos primeros

constituyen la pre o la proto historia de la politización europea, y el tercero, el inicio de un periodo efectivo y duradero de politización. El primer periodo va desde el origen en que se empezó a poblar Europa hasta el siglo décimo; el segundo va desde el décimo siglo al vigésimo; el tercero se puede pensar —dice el profesor Duclos— que ha comenzado entre las dos guerras mundiales (pp. 178-183).

El autor examina: 1. Las bases de la politización europea (pp. 183-197) haciendo resaltar que no hay politización auténtica, existe una cuasipolitización general, a cuatro diferentes niveles. 2. Se pregunta ¿una nueva política? (pp. 197-213), precisa los términos del problema, examinando dos hipótesis, en la segunda, analiza: a) la forma general del movimiento histórico y b) tentativa de explicación de este movimiento por ciertas motivaciones.

Un elemento positivo importante, que ha conducido a ciertos Estados de Europa hacia las cuasipolitizaciones cada vez más comparables a politizaciones auténticas, han sido las organizaciones internacionales. El autor, aceptando la elocuencia de los hechos, acepta que por mucho tiempo Europa sólo será la Europa de los tratados —operantes o no— o no será nada (p. 214).

El interesante trabajo se concluye diciendo que una Europa unida sólo será practicable cuando sea politizada.—Luis MALPICA DE LAMADRID.

GECK, Wilhelm Harl. *The Conclusion of Treaties in Violation of the Internal Law of a Party*. "Zeitschrift für ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht", vol. 27, núm. 3, octubre, 1967, pp. 429-450. Berlín, Alemania.

Seguramente uno de los puntos más debatidos dentro del derecho de los tratados es la conclusión de un tratado en violación del derecho interno de un Estado parte. Las fórmulas de solución a los conflictos derivados de este planteamiento son muy diversas.

El presente artículo aborda este tema, a través del estudio de los artículos 6 y 43 del Proyecto de Codificación del Derecho de los Tratados de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

El artículo 6 se refiere al régimen sobre plenos poderes. Se aceptó dentro de él, exentar de presentar los plenos poderes a los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno, Ministros de Asuntos Exteriores, Jefes de Misiones Diplomáticas y representantes acreditados ante las organizaciones internacionales.

El artículo 43, por su parte, señala que un Estado no puede invocar la nulidad de un tratado en el cual es parte, por haberlo celebrado en contra de lo que su derecho interno señala en lo relativo a la conclusión de los tratados. Esta fórmula original, es completada inmediatamente con una aclaración que destruye todo su valor al *añadir a menos que exista una violación manifiesta*. El autor destaca lo impreciso de esta frase así como los inconvenientes que ofrece y la estudia en relación con el primer artículo que apuntábamos.

Estimamos que las observaciones y comentarios que se hacen a lo largo de este artículo son de los más interesantes que se han hecho sobre las disposiciones que integran el Proyecto de Codificación de la Comisión de Derecho Internacional. El autor propone una modificación al texto del artículo 6, con el objeto de insertar en él la no sujeción de un tratado al derecho interno, cosa que queda de manifiesto en la débil e indecisa redacción del artículo 43.

Tal modificación la concibe el autor en los siguientes términos:

I. *Las siguientes personas estarán consideradas como autorizadas para expresar el consentimiento de un Estado para obligarse por un tratado: a) jefes de Estado; b) jefes de gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores, si (1) están investidos con apropiados plenos poderes expedidos por el Jefe de Estado, o bien si (2) se encuentran autorizados por el derecho interno para externar su consentimiento a un tratado sin necesidad de la autorización de un jefe de Estado.*

(El autor se pronuncia en contra de otorgar automáticamente a las personas arriba mencionadas la dispensa de los plenos poderes, en virtud de que la práctica constitucional sólo es uniforme en lo que respecta al jefe de Estado, y no al jefe de gobierno, Ministro de Asuntos Exteriores, etcétera, lo que produce un ambiente de inseguridad y de contradicción entre los sistemas constitucionales del mundo. La solución que el autor encuentra es la transcrita anteriormente); y c) *Cualquier otra persona que presente los plenos poderes derivados de una persona autorizada en los términos de las letras a) y b).*

II. *Si el consentimiento para ser obligado por un tratado ha sido expresado por una persona autorizada de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo I, un Estado no puede invocar el hecho de que: a) su consentimiento o b) el contenido de un tratado viola un precepto del derecho interno.*

El segundo párrafo tiende a apuntar la preeminencia de la seguridad de las relaciones internacionales y evitar la válvula de escape que contiene la redacción del artículo 43. Por otro lado el contenido de esta propuesta es más amplio, pues contempla no únicamente el caso de un tratado concluido en contravención a las reglas internas para concluir tratados, sino que se extiende a la posibilidad de que un tratado atacara una disposición constitucional o interna sobre cualquier otra materia.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

GLASER, Edwin. *La politique extérieure de la République Socialiste de Roumanie et le développement du droit et des relations internationales contemporaines*. "Revue Roumaine des Sciences Sociales. Série de Sciences Juridiques", tomo 11, núm. 2, 1967, pp. 183-196. Bucarest, Rumania.

El profesor Glaser, Director de la Sección de Derecho Internacional del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la República Socialista de Rumania, se propone examinar los grandes principios de la política exterior de su país, así como el desarrollo del derecho y de las relaciones internacionales contemporáneas.

La evolución de la vida internacional —nos dice el autor— se caracteriza por las amplias y profundas transformaciones propias de nuestra época: aparición y desarrollo del socialismo, acceso a la independencia de numerosas colonias, etcétera y, a la par, subraya las necesidades de la humanidad de hoy en día, bosqueja las perspectivas de las relaciones internacionales del futuro y determina la orientación del desarrollo del derecho internacional.

En primer lugar, se hace hincapié sobre el carácter realista de la política exterior rumana —delineada por el partido— que, por otra parte, se inspira en los principios más elevados del derecho contemporáneo. Semejante orientación,

la señala la misma Constitución, al disponer: "La República Socialista de Rumania mantiene y desarrolla relaciones de amistad y de fraternal colaboración con los países socialistas, así como mantiene relaciones de colaboración con países dotados de un régimen sociopolítico diferente, y actúa en las organizaciones internacionales con miras a asegurar la paz y la concordia entre los pueblos." En efecto, las relaciones de solidaridad que Rumania mantiene con los demás países socialistas, van desarrollándose cada día: revisten una importancia especial, tanto para el desarrollo de cada país socialista, como en beneficio del progreso y de la paz en el mundo. Pues, al mismo tiempo, sigue esforzándose en mejorar y estrechar relaciones en todos los dominios con todos los países del mundo, sean cuales fuesen sus regímenes sociales.

Hoy en día, se impone la necesidad de vivir en paz y de cooperar con todos los Estados, no solamente por constituir ello el único camino susceptible de evitar un conflicto termonuclear, sino por ser también una necesidad objetiva. En efecto, en el mundo contemporáneo en que los descubrimientos científicos provocan un desarrollo sin precedentes de las fuerzas productivas de las sociedades, el progreso y la prosperidad de los pueblos no pueden concebirse fuera de este circuito continuo de valores que aporta a cada nación los frutos de la colaboración internacional.

Una cooperación fructuosa y duradera implica que las relaciones entre Estados estén basadas sobre principios esencialmente diferentes de los que regían la vida internacional en épocas anteriores, esto es, que permitan y aseguran el reino de la fuerza, la desigualdad de los derechos, la opresión del débil y la división del planeta en esferas de influencia muy delimitadas. El eliminar el uso de la fuerza del dominio de las relaciones internacionales equivaldría a adoptar el principio según el que los Estados medianos y pequeños deben participar en la vida internacional sobre un pie de igualdad con las demás potencias. Y, huelga subrayarlo, ello constituye también la condición fundamental de un despejar duradero en el dominio internacional, que anuncie la sincera orientación del derecho hacia la paz universal.—Monique LIONS.

GODREAU, Michel. *Algunos aspectos de derecho internacional público en la crisis de Rodesia*. "Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico", vol. XXXVI, 1967, núm. 4, pp. 655-683, Puerto Rico.

El actual problema de Rodesia, comentado y estudiado ampliamente desde distintos ángulos, recibe en este artículo un enfoque eminentemente jurídico, principalmente en lo relacionado con su categoría estatal.

Parte el autor de la afirmación de que la declaración de independencia de este país no cae dentro de los esquemas tradicionales de emancipación de los pueblos de África frente al dominio europeo.

Después de una breve reseña de los principales acontecimientos que antecedieron y siguieron a la Declaración de Independencia, se estudian los requisitos necesarios para que se dé el surgimiento de un Estado. Ocupa atención especial el requisito de un gobierno efectivo. Después de una serie de consideraciones sobre este tema concluye el autor que pese a las opiniones sostenidas en contra y contrariando una línea de aspiraciones que se inclinan por la posibilidad opuesta, debe aceptarse que en Rodesia existe un gobierno efectivo.

Tal consolidación del Estado ha tenido lugar por la débil actuación de la Organización de las Naciones Unidas, así como de Inglaterra que a través de las sanciones de tipo económico y de proclamas condenatorias no han podido darle una solución justa a uno de los problemas más importantes en las relaciones internacionales de nuestros días.

Afirma el autor que el problema del racismo en Rodesia no puede ser solventado únicamente con las herramientas del derecho internacional y que por lo mismo este ordenamiento no es responsable de su existencia. El curso de este conflicto así como su solución dependen fundamentalmente de la actitud y decisión de los gobiernos por atacarlo efectivamente.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

HOLLOWAY, Kaye. *Reflexions on how to make International Law more effective*. "Revue Hellénique de Droit International", año xix, 1966, pp. 256-269. Atenas, Grecia.

La autora es una destacada estudiosa del "derecho de los tratados", por lo que las consideraciones generales que hace sobre la existencia del derecho internacional público, así como de los medios e instrumentos disponibles para darle mayor efectividad, las hace a través del prisma del "derecho de los tratados".

Frente a las posiciones sostenidas por los detractores del derecho internacional público que llegan incluso a negar su existencia, la doctora Holloway afirma que este ordenamiento es la realidad resultante de las relaciones recíprocas entre los Estados. Al darse una convivencia, inevitablemente se elaboran normas en forma consciente o inconsciente, que tienen como destino encauzar las relaciones sobre bases estables y aspiraciones justas. Se desprende de la postura adoptada por la autora una marcada inclinación por las teorías sociológicas que buscan la fundamentación del derecho internacional.

No deja de recordar la doctora Holloway que este campo extenso de normas no tiene toda la efectividad que se deseara y que por el contrario padece una debilidad crónica que es necesario superar.

La autora dentro de esta idea central aborda algunos puntos concretos del "derecho de los tratados". En relación con las ratificaciones irregulares nos señala que existe ya una tendencia uniforme por darle plena validez a los tratados en el ámbito internacional no obstante que hubiesen sido concluidos en violación a disposiciones constitucionales. Es una lástima que la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en el Art. 43 del Proyecto de Convención sobre el Derecho de los Tratados no haya contemplado el problema con tal sencillez y haya adoptado una fórmula ambigua e imprecisa. El mencionado Art. 43 apunta que un tratado no podrá ser invalidado cuando se hubiese celebrado en contravención a las disposiciones referentes al *Treaty Making Power*, a menos que tal contravención o violación fuese manifiesta. Esto es, que en la última frase se destruye la afirmación central y se da vida a un enunciado sin ningún valor por su esencia contradictoria.

Señala también la doctora Holloway que las prácticas arcaicas que fueron superadas en la evolución de esta institución tienden a resucitarse. En este sentido se ve el caso de la firma de los tratados que vuelve a cobrar su antigua

importancia en perjuicio de las ratificaciones. Tal tendencia va embarneciendo día con día, sin embargo el movimiento general que pretenda relegar a la ratificación a un segundo plano, pensamos que debe luchar mucho todavía.

En otro punto, la doctora Holloway habla de la primacía del Derecho Convencional sobre el Derecho Consuetudinario. Pensamos que los argumentos que esgrime la autora no atienden a la naturaleza jerárquica de estas dos fuentes sino más bien, a las ventajas y desventajas que ofrece una sobre la otra. En este contexto, señala con acierto el valor que encierra la labor desarrollada por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, que ha reducido la dispersión de las normas consuetudinarias a moldes convencionales en los que han adquirido una exacta y precisa delimitación. Destaca la autora sin embargo como una característica digna de tomarse en cuenta que las codificaciones elaboradas por la Comisión se han basado sobre las rígidas concepciones tradicionales y no se ha dado cabida a las nuevas vertientes doctrinales.

De gran interés resulta el estudio desarrollado por la destacada doctora Holloway que revela en sus consideraciones la preocupación de los jurisperitos por imprimirle al derecho internacional una efectividad más amplia y más justa.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

KAY, David A. *The Politics of Decolonization: the New nations and the United Nations Political Process*. "International Organization", vol. xxi, núm. 4, otoño, 1967, pp. 786-811. Boston, Mass., EUA.

La formidable erupción a la libertad por parte de un gran número de naciones africanas que hemos presenciado en los últimos años, no se traduce únicamente en una presencia física en el mundo y en los foros internacionales, sino que ha producido fundamentalmente una variante en muchos aspectos de la vida internacional. Seguramente, donde es más notable esta variante es en el ámbito de las organizaciones internacionales y, principalmente, en el seno de las Naciones Unidas. En esta organización, como lo puntualiza el autor, el aumento de miembros es verdaderamente impresionante. De acuerdo con un cálculo presentado en el artículo, las nuevas naciones ocupaban en el año de 1955 un 13% de miembros, mientras que en 1966 tal porcentaje se había elevado al 45%. Este aumento masivo de miembros ha imprimido nuevas directrices a distintos problemas del origen internacional. Así, la acción de los jóvenes Estados se ha canalizado con firmeza en contra de la descolonización y en defensa de los derechos humanos. El primero de los objetivos es por el que han luchado con mayor fervor y decisión y es sobre el que versa el artículo objeto del presente comentario.

Se estudia la génesis de la Resolución 1514 de la Asamblea de las Naciones Unidas, referente al derecho a la independencia de los pueblos y países coloniales, que marca un punto importante en la lucha contra el colonialismo. Se desmenuzan las distintas concepciones que dieron lugar a la mencionada declaración, así como la actitud de las grandes potencias occidentales en relación con su adopción. En este punto destaca la postura de los Estados Unidos de Norteamérica, cuya abstención es fundamentada tomando como base las aportaciones benéficas que reciben los pueblos colonizados.

En este movimiento en contra del colonialismo se dedica también un espacio especial al caso de Rhodesia, que tanto ha acaparado la opinión pública mundial. Se estudian los antecedentes y las circunstancias que acompañan a la declaración unilateral de independencia pronunciada por la minoría racista institucional de las Naciones Unidas.

Dentro de las conclusiones a las que llega el autor se desprende que, al influjo de las nuevas naciones, la Asamblea ha variado, de pronunciamientos morales y de obligaciones jurídicas, a abiertas condenas contra determinadas naciones y ha pedido sanciones de tipo diplomático y económico, e inclusive ha acudido a la amenaza de sanciones militares.

En síntesis, podemos afirmar que este artículo es una interesante aportación al estudio del crecimiento de la sociedad internacional y de los logros obtenidos por los jóvenes Estados del mundo en sus luchas reivindicatorias.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

KLEIN, Jean. *Signification et perspectives du desarmement*. "Journal du Droit International", núm. 4, octubre-noviembre, 1967, pp. 819-856. París, Francia.

El asunto del desarme ha suscitado una literatura abundante, desde que el tema está en estudio en la Organización de las Naciones Unidas. La proliferación de los estudios descuidan el aspecto jurídico del desarme. El autor explica lo anterior, por el hecho que los Estados no han manifestado intención alguna a someterse a obligaciones estrictas y los resultados de más de veinte años de negociaciones ininterrumpidas refuerzan el escepticismo engendrado por tantos debates estériles (p. 819).

Jean Klein hace notar que los raros acuerdos concluidos tienen solamente un alcance limitado y el orden jurídico existente no ha sido modificado. El tratado de Moscú respecto de la prohibición parcial de los ensayos nucleares no estableció un mecanismo de control; el acuerdo soviético-americano sobre el teletipo rojo no es más que un instrumento para racionalizar la estrategia y la disuasión recíprocas; los tratados de la Antártida de 1959 y del espacio extraatmosférico de 1967 son más manifestaciones de buena voluntad, que el inicio de un alto a la carrera armamentista.

El derecho convencional del desarme —dice el autor— no tiene más que una estrecha perspectiva, de aquí se deduce la situación difícil del jurista encargado de fijar las obligaciones de los Estados refiriéndose al derecho tradicional de la guerra.

El desarme aparece como una respuesta al asunto de la adaptación del derecho internacional a las nuevas técnicas y su obra requiere del jurista una actitud más decidida (p. 819).

El autor analiza: I. La legalidad de los armamentos nucleares y la obligación de los Estados de promover su eliminación (p. 820); II. El desarme general y completo (pp. 828-838); y III. Los acuerdos parciales del desarme y no proliferación de las armas nucleares (pp. 838-856).

Se concluye el artículo con la esperanza que la práctica de los Estados se orientará hacia una reglamentación creciente de las fuerzas armadas y de los armamentos para llegar al ejercicio de las funciones de seguridad por una

organización mundial con competencia universal (p. 856).—Luis MALPICA DE LAMADRID.

KOPÁČ, Ludvík. *Le code tchécoslovaque du commerce international*. "Journal du Droit International", núm. 4, octubre-noviembre, 1967, pp. 789-818. París, Francia.

Con una reflexión sobre el comercio internacional, inicia el autor Kopáč su estudio sobre el Código checoslovaco de Comercio Internacional: "el comercio internacional es una de las formas más antiguas de relaciones entre los Estados y sus ciudadanos".

A partir de la realización del comercio internacional, una regulación del comportamiento de sus participantes debe necesariamente de realizarse, bajo la forma de fijación de los derechos y obligaciones recíprocas, principalmente de los que nacen de los diversos acuerdos comerciales.

El autor hace notar que mientras el comercio internacional se ha desarrollado de una manera más o menos continua en lo referente al aspecto económico y su esplendor ha alcanzado una intensidad considerable, la evolución de los fundamentos y del contenido de su reglamentación no ha sido igualmente continua (p. 789). Para el doctor Kopáč tres son las fases en la evolución de la reglamentación jurídica: en la primera, esta reglamentación presenta un carácter universal bajo la forma de un derecho comercial consuetudinario; en la segunda, esta "ley mercatoria" se divide, bajo la influencia de las economías monetarias nacionales en reglamentaciones propias a los diferentes Estados, de forma que bien los diversos Estados publican los códigos de comercio especiales o bien el reglamento del comercio internacional se apoya en disposiciones de los códigos civiles; la tercera fase —apenas se encuentra en sus inicios— se caracteriza por los esfuerzos de nuevos hechos para unificar el comercio internacional.

Es una gran necesidad —dice el autor— que las legislaciones nacionales de los diferentes Estados contribuyan igualmente a un mayor aumento de la seguridad jurídica en el campo del comercio internacional (p. 791).

Un paso muy importante para lograr el objetivo anterior se logró por Checoslovaquia, en 1963, al publicar la Ley Nº 97/1963 sobre el derecho internacional privado y el procedimiento y el Código de Comercio Internacional (ley Nº 101/1963). Estas dos leyes se encuentran complementadas por la Ley sobre el Arbitraje en las Relaciones Comerciales Internacionales y sobre la Ejecución de las Sentencias Arbitrales (ley Nº 98/1963).

Se analizan las principales disposiciones jurídicas del código checoslovaco (pp. 792-817): su sistema, la conclusión de contratos, las obligaciones contractuales, etcétera; y se concluye que: el código checoslovaco de comercio internacional constituye el primer ensayo de resolver por una reglamentación especial los problemas jurídicos relativos al comercio internacional (p. 817).—Luis MALPICA DE LAMADRID.

PELLICER DE BRODY, Olga. *¿Un nuevo derecho internacional? El Comité de las Naciones Unidas para los principios de la coexistencia pacífica*. "Foro

Internacional", vol. VIII, núm. 30, octubre-diciembre, 1967, pp. 128-154. México, D. F.

Bajo el título de un "nuevo derecho internacional", se estudian nociones que han aparecido recientemente dentro del contexto de este ordenamiento y de otras concepciones ya con viejas raíces que reciben actualmente nuevos enfoques y planteamientos. Todos estos principios son estudiados a la luz de la actividad desarrollada por el Comité para el Estado de los principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados. Este Comité fue creado en el año de 1963 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

No es este estudio, según nos lo indica la propia autora, un estudio abundante y elaborado de los principios que han recibido la atención del Comité. Es una reseña de los trabajos efectuados por el organismo mencionado, sus logros y sus posibles objetivos.

Tres han sido las reuniones celebradas por el Comité, la de México en 1964, la de Nueva York en 1966 y la de Ginebra de 1967; los principios-objeto de estudio han sido: *la prohibición de uso de la fuerza, la no intervención, la autodeterminación de los pueblos, la igualdad soberana de los Estados, la buena fe en el cumplimiento de los tratados y el deber de los Estados de cooperar*. Cabe decir, que según van siendo desmenuzados y desdoblados estos postulados se aprecia la pugna abierta e irreconciliable de los países capitalistas de occidente y en el otro extremo los países socialistas, los países del tercer mundo y los países iberoamericanos. En estas dos posiciones se ubican por un lado los intereses tradicionales de quienes han estructurado al derecho internacional con el cincel de su predominio político y económico, y por otro lado, la postura de los países mencionados en segundo lugar que quieren imprimirle a este cuerpo jurídico un sello más profundo de justicia. Esta dualidad antagónica de directrices ha hecho que se paralicen las posibilidades de avances concretos, y las aportaciones de este Comité se reduzcan simplemente a determinados pronunciamientos de *lege ferenda*.

Nos llama la atención, y nos detenemos en esto, el principio de que los Estados han de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas. El debate de este principio apoyado en la *norma pacta sunt servanda*, lleva a los países afroasiáticos a la clasificación de tratados en iguales y desiguales. Los tratados desiguales, dicen estos Estados, no deben ser contemplados dentro del supuesto general de cumplimiento de buena fe. Creemos ver dentro de esta vertiente, una expansión notable de esta figura, ya que originalmente sostenida por la Unión Soviética está siendo hoy defendida por un número importante de Estados.

Dentro del estudio del principio de la "no intervención", se hacen consideraciones sobre el valor jurídico de las resoluciones de la Asamblea General. Sabido es que este órgano de las Naciones Unidas no tiene un poder legislativo, pero existe una tendencia acentuada y parece ser que incontenible, por darle a las resoluciones de la Asamblea una fuerza vinculante. En este sentido, desde hace años se han pronunciado los juristas soviéticos, ahora los países del tercer mundo y algunos latinoamericanos. Esto es, que existe una posición para que se lleguen a considerar como fuentes del derecho internacional, estas resoluciones.

Podemos decir, que el artículo que comentamos es una valiosa descripción de los sucesos, posiciones y enfrentamientos que han tenido los Estados en el seno de este Comité, sobre el campo de batalla de los principios apuntados. Tiene además el valor de que cuenta con la experiencia directa de la autora sobre el tema desarrollado.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

QUOC-DINH, Nguyen. *Les commissions de conciliation sont-elles-aussi des commissions d'enquete?* "Revue Générale de Droit International Public", núm. 3, julio-septiembre, 1967, pp. 565-674. París, Francia.

El profesor de la Facultad de Derecho de París, hace notar que el procedimiento de conciliación y el procedimiento de investigación instituidos por la Convención de La Haya de 1907 se diferencian fundamentalmente por los objetivos perseguidos. Se presenta, sin embargo, el problema de conocer si la función de aclaración de los puntos de hecho —que incumbe a una Comisión de Conciliación— se puede asimilar a la misión general de investigación conferida a una Comisión de investigación independiente instituida por la mencionada Convención de La Haya. Así se plantea todo el problema, el cual es desarrollado en tres grandes partes.

Este interesante artículo va precedido de una breve introducción (pp. 568-570) donde se establece que "históricamente, la conciliación procede de la investigación". Esto naturalmente, no quiere decir que se trate de demostrar que son similares. Para el profesor Quoc-Dinh las dos formas jurídicas anteriores son diferentes y su diferencia radica esencialmente en sus diferentes objetivos.

En la primera parte se analizan las "soluciones convencionales" (pp. 571-599), dividiéndose su estudio en tres secciones. 1) Los orígenes del procedimiento de conciliación y el fundamento histórico de la solución "asimilacionista" (pp. 571-574); 2) Examen de los tratados que establecen una amplia asimilación: idéntica naturaleza entre las dos funciones (tipo escandinavo, tipo suizo, tipo intermedio). Identidad general de las normas de procedimiento (pp. 574-581); 3) Examen de los tratados que crean un "derecho común" de la conciliación y que establecen una asimilación atenuada (pp. 581-599). En la segunda parte se estudian las aportaciones de la práctica (pp. 600-627): La confirmación explícita de las soluciones convencionales y Conciliación Franco-Marroquí, 1957). La confirmación implícita de las soluciones convencionales (Comisión de Conciliación Belga-Danesa, 1952; Comisión de Conciliación Franco-Suiza, 1954-1955; Comisión de Conciliación Italo-Suiza, 1956). En la última parte (pp. 628-672) se estudian "las síntesis doctrinales".

En las Conclusiones (pp. 673-674) se dice: en las Comisiones de Investigación, las partes llegan de hecho a un acuerdo de principio sobre la reglamentación de su diferencia antes de su constitución. Las partes que se presentan ante una Comisión de conciliación no se encuentran animadas de semejantes sentimientos. Se sitúan apenas en un estadio de exploración de las condiciones propias que las conduzcan a una vía de arreglo. Sometiéndose a un procedimiento de conciliación, los Estados —dice el autor— dan prueba de buena voluntad y no de voluntad.—Luis MALPICA DE LAMADRID.

ROSENNE, Shabtai. *The Depositary of International Treaties*. "The American Journal of International Law", vol. 61, núm. 4, octubre, 1967, pp. 923-945. Washington, EUA.

Puede afirmarse que dentro del proyecto de codificación del derecho de los tratados que presentó la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en 1966, no hubo un artículo que antes de ser redactado definitivamente no fuera discutido y estudiado minuciosamente. Sin embargo, algunos de los artículos se basaron en ya viejas concepciones y prácticas, mientras que otros, por el contrario, fueron objeto de novedosas ponencias y directrices. Este último caso lo constituye el de los depositarios de los tratados, que si bien el esquema general es conocido y aceptado de todos, era necesario —y lo sigue siendo todavía— afinar y ajustar una serie de prácticas y de posibilidades que garantizarán el funcionamiento efectivo y perfectible de la institución.

El artículo, debido a Shabtai Rosenne, miembro del Servicio Exterior israelita y de la Comisión de Derecho Internacional, resulta de gran valor por la experiencia personal y los perfiles teóricos que se plasman en él. Se estudia la lenta y antagónica evolución de posiciones que finalizarían en la cristalización de los artículos 71, 72 y 73 de este proyecto. La dificultad para lograr la estructuración de estos preceptos deriva en parte, como lo apunta el autor, de que el depósito de los tratados es una figura propia del derecho internacional sin paralelo o equivalente en el derecho interno.

Los puntos principales que hubieron de ser discutidos por la Comisión, desde 1962, fueron: el restringir la posibilidad de abuso por parte del Estado depositario con base en su política; la autonomía de los Estados contratantes en relación con la selección del Estado depositario y las atribuciones a él otorgadas; y, fundamentalmente, el problema central, lograr el equilibrio entre dos posiciones: la que ve al depositario simplemente como una entidad encargada de la custodia y la que le otorga determinadas atribuciones respecto a la apreciación de los documentos presentados ante él. Todos estos supuestos son estudiados a través de interesantes ejemplos que nos hablan de su estricta correspondencia con la realidad.

Se hace hincapié, como lo esbozábamos en el principio de este comentario, en que algunos ángulos de esta figura no han sido contemplados, como en el caso del depósito múltiple. Es decir, cuando un tratado puede ser depositado ante dos o más Estados, como el Tratado sobre Pruebas Nucleares de 1963, que inaugura esta variante.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

SIPKOV, Ivan. *Consular Conventions of the European Communist Countries*, "Ost Europa-Recht", núm. 3, septiembre, 1967, pp. 169-192. Colonia, Alemania.

Los nueve países comunistas europeos, Albania, Bulgaria, Checoslovaquia, República Democrática Alemana, Hungría, Polonia, Rumanía, La Unión Soviética y Yugoslavia, actualmente se encuentran unidos por un gran número de tratados y acuerdos internacionales, ya sean bilaterales o multilaterales, que

cubren en lo posible la mayor parte del campo del derecho internacional: alianzas político-militares, comercio y navegación, cultura y educación, transportes y comunicaciones y asuntos consulares.

La primera convención sobre asuntos consulares, aunque esto parezca extraño, dice el autor, es relativamente de época reciente; en efecto, fue en 1957 en que se firmó la Convención Consular entre la República Democrática Alemana y la Unión Soviética, obligando a ambas partes a partir del 11 de octubre de ese año. Esto dio la luz verde al bloque comunista, para el año de 1967, apenas diez años después se habían firmado unas treinta y una convenciones sobre asuntos consulares.

Antes de la Segunda Guerra Mundial, la Unión Soviética tenía acuerdos consulares sólo con Polonia, Alemania y Checoslovaquia. Actualmente la Unión Soviética tiene relaciones consulares con todos los países comunistas en Europa, así como con todos los países comunistas de Asia: Corea, Mongolia, China y Vietnam. Con los países europeos occidentales, la Unión Soviética tenía acuerdos consulares con Austria y la República Federal de Alemania. Ha firmado también con Japón, Finlandia, Francia e Italia, con los Estados Unidos y Gran Bretaña, estos dos últimos en procesos de ratificación.

El objeto del autor es, hacer un análisis de las convenciones consulares entre los países comunistas de Europa, presentando un panorama de la forma en que las relaciones consulares se encuentran reguladas, haciendo énfasis en aquellos elementos que por su naturaleza merecen tratamiento especial (p. 172).

De esta forma se examina: II. Los preámbulos (pp. 172-173), donde se encuentran expresiones de los Estados, donde en amplios términos, se dan a conocer las razones por las cuales se concluyó la Convención. III. El establecimiento de los Consulados y las estipulaciones de los cónsules (pp. 173-175). IV. Los privilegios e inmunidades (pp. 175-179). V. Las funciones oficiales de los cónsules (pp. 179-186). VI. Provisiones finales (pp. 186-188). VII. Sumario (pp. 188-189) y VIII. Una lista completa de las Convenciones consulares (pp. 189-192).—Luis MALPICA DE LANADRID.

SMIRNOFF, Michel. *La crise de la Convention de Varsovie. Le point de vue des pays en voie de développement*, "Revue Française de Droit Aérien", 21, núm. 3, julio-septiembre, 1967, pp. 259-268. París, Francia.

El artículo que a continuación comentamos, fue una conferencia que pronunció el doctor Smirnoff en la Sociedad Francesa de Derecho Aéreo y Espacial, el 6 de abril de 1967.

La crisis de la Convención de Varsovia se debe a la denuncia hecha por el gobierno de los Estados Unidos. Para el autor, esto se ha atenuado temporalmente, por el acuerdo preliminar de 4 de mayo de 1966 efectuado entre las compañías de transportes aéreos que vuelan hacia los Estados Unidos y de las que hacen escala en ese país con las autoridades aeronáutica americanas. Este acuerdo, necesita de uno más amplio y quizá —dice el profesor— por una revisión general de la Convención de Varsovia enmendada por el Protocolo de La Haya (p. 259). Esto tiene como consecuencia importante el intercambio de puntos de vista diferentes, así como de las soluciones propuestas.

Entre las opiniones expuestas, sigue diciendo el doctor Smirnoff, se hacen

notar aquellas de un grupo nuevo de Estados que se designan con un nombre colectivo: "los países en vía de desarrollo". En las organizaciones internacionales y conferencias diplomáticas, estos Estados defienden su propio punto de vista y empiezan a ejercer una función numérica importante en las votaciones internacionales. Este grupo tiene su punto de vista bien definido en el asunto de la crisis de la Convención de Varsovia. El objeto que tiene el artículo, expresa el autor, es el de poner en relieve la posición de los Estados en vía de desarrollo con los principales argumentos que da este grupo para hacer valer sus intereses en el asunto (p. 260).

El autor hace resaltar la importancia que se le dio en Francia a la crisis de la Convención; da importantes cifras en el tráfico aéreo de pasajeros, en una palabra, resalta el éxito de la transportación aérea. Este éxito fue posible, "gracias a una organización internacional de la aviación civil que ha creado una atmósfera internacional en la cual el carácter internacional de este modo de transporte ha dado sus mejores resultados" (p. 263).

El problema principal se encuentra en el límite de la responsabilidad de las compañías que vayan a Estados Unidos, llegando de los Estados Unidos o haciendo escala en ellos. Pues mientras los Estados Unidos desean que la responsabilidad del transportista llegue, gradualmente, a 100,000 dólares; los países en vía de desarrollo no desean que el monto de la responsabilidad sea muy elevado.—Luis MALPICA DE LAMADRID.

SMITH, Delbert D. *The Geneva Prisoner of War Convention: An Appraisal*. "New York University Law Review", vol. 42, núm. 5, noviembre, 1967, pp. 880-915. New York, EUA.

Para determinar el éxito de la Convención de Ginebra sobre prisioneros de guerra, de 1949, Smith observa el desenvolvimiento histórico de la Convención, empleando los registros de las Naciones Unidas, para destacar los motivos humanitarios que llevaron a la aceptación de las reglas de la Convención y la confianza en la realización de las sanciones de la opinión pública. Después traza la evolución del carácter específico y detallado de las provisiones de la Convención, usando el conflicto vietnamés para ilustrar cómo la rigidez y complejidad torpedean la efectividad de la Convención en las modernas situaciones bélicas. Concluye por sugerir diversas posibilidades de revisión, afirmando que si las normas de la Convención han de alcanzar sus metas, las reglas básicas deben ser simples, concisas y flexibles, efectivamente aplicables a todos los combatientes, y deben reflejar el propio interés de los signatarios en el tratamiento estandarizado de los prisioneros. Uno de los caminos para la revisión sería el estudio de un código norteamericano, que podría ser desarrollado por especialistas y militares como sucedió con el Código Lieber. Tal cuerpo legal podría servir de estímulo a la posterior revisión de la Convención de Ginebra, de la misma manera que el Código Lieber lo fue para la de Bruselas, La Haya y las subsecuentes Convenciones. El código sería realístico respecto a las leyes internacionales, llamaría la atención de la potencial opinión pública mundial, y sería un análisis completo de la naturaleza de las contemporáneas tácticas militares. Debería expedirse de tal manera que su revisión pudiera hacerse en más corto tiempo y con menos retardo diplomático de lo

que ahora es posible conforme a la Convención de Ginebra. Como no sería un documento internacional, si alcanzara un apoyo general, podría proveer los medios para renovar el interés en una área en la que la legislación no debe ser contemplada como un código, sino como normas de una ley internacional comprensiva de procedimientos e instituciones susceptibles de completarla, medios que brindarían un grado de certeza y seguridad de su desenvolvimiento internacional.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

SOUBEYROL, Jacques: *Considérations sur la crise financière de l'O.N.U.* "Revue Générale de Droit International Public", núm. 3, julio-septiembre, 1967, pp. 675-716. París, Francia.

El distinguido profesor de la Facultad de Derecho de Burdeos, hace una breve reseña histórica (pp. 676-679) del origen de la crisis financiera de la Organización de las Naciones Unidas. La operación de las Naciones Unidas en el Congo convirtió en aguda, una crisis financiera latente, en el origen de la cual se encontraba el asunto de Suez y las fuerzas de las Naciones Unidas estacionadas en forma permanente en Gaza.

Los llamamientos del Secretario General de la ONU —Uthant— no hicieron cambiar de opinión la posición del grupo soviético y de Francia que rechazaron pagar su parte proporcional de la fuerza de las Naciones Unidas en el Congo. La amenaza de hacer entrar en juego la sanción del artículo 19, suspensión del voto, provocó una de las crisis más peligrosas por las que ha pasado la organización.

El autor francés después de preguntarse qué son 110 millones de dólares para el grupo recalcitrante, expresa que el origen de la verdadera crisis, es que las deudas tomaron el carácter de un símbolo. Caracterizan una evolución de la ONU que algunos quieren condenar a través de la evolución de sus finanzas (p. 677).

La aguda crisis financiera proviene de que los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad financian a 64.4% los gastos de la organización. Por contra, 51 Estados sólo pagan cerca del 2% del presupuesto y 96 Estados sólo soportan poco más de un 11%. Las dos grandes potencias —USA, URSS— soportan ellas solas el 47% de los fondos de la organización. De aquí que la intervención con fines políticos por parte de las grandes potencias en el presupuesto sea un asunto nefasto pero casi lógico.

En la primera sección se estudia la transición del presupuesto administrativo al presupuesto político (pp. 679-687): El carácter "rutinario" inicial del presupuesto de la ONU y la politización de la decisión financiera. La segunda sección analiza (pp. 687-695) de la decisión ejecutada a la decisión discutida: el carácter decisivo general de los actos de la Asamblea, la tesis del dominio limitado de las decisiones presupuestarias de la Asamblea General. La última sección examina la evolución del veto jurídico al veto financiero (pp. 695-716): las dificultades crecientes del empleo del veto jurídico. La eficiencia del "veto financiero" (eficiencia actual, eficiencia virtual de la actitud franco soviética). Finalmente el autor se pregunta ¿se va hacia la legalización del veto financiero? Contesta afirmativamente expresando "que existe una tendencia susceptible de confirmar la legalización del veto financiero.—Luis MALPICA DE LAMADRID.

STEINBERGER, Helmut. *Constitutional Subdivisions of States or Unions and their Capacity to conclude Treaties*; "Zeitschrift für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht," vol. 27, núm. 3, octubre 1967, pp. 411-428. Berlín, Alemania.

El presente artículo versa sobre el problema de los sujetos del derecho de los tratados a la luz de las directrices adoptadas por el Proyecto de Codificación del Derecho de los Tratados que ha elaborado la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

Se presenta a grandes rasgos la génesis de esta disposición hasta adoptar su redacción y texto definitivo. Se hace mención de lo establecido en el año de 1962 que incluía no únicamente a los Estados como sujetos de los tratados, sino a los demás sujetos del derecho internacional.

De acuerdo con el texto que finalmente fue adoptado, para efectos de esta reglamentación se consideran como sujetos de los tratados: a) los Estados y b) los Estados miembros de una unión federal, siempre y cuando la Constitución federal les reconozca capacidad para concluir tratados.

El grueso de los comentarios se dirigen al segundo párrafo, o sea a la capacidad de las entidades federativas para ser consideradas como sujetos de los tratados. El autor habla de lo impreciso que puede resultar la noción *unión federal, constitución federal*, y plantea, siguiendo a otros autores, que la capacidad para celebrar tratados, no únicamente puede depositarse en las entidades miembros de un Estado federal, sino inclusive en divisiones políticas de un Estado unitario que posean un grado elevado de autonomía y que puedan en un momento dado tener proyección al orden internacional. Con base en este argumento elabora un juicio crítico y propone la revisión de este artículo en el sentido de otorgar la capacidad para celebrar tratados, no únicamente a las entidades federativas, sino a provincias o departamento de un Estado unitario. De ahí el nombre de este artículo: "Capacidad de subdivisiones constitucionales para celebrar tratados."

El artículo se desdobra en otro punto relacionado con el que hemos comentado. Esto es, el artículo 43 del Proyecto que contiene la obligación de los Estados de no invocar la nulidad de un tratado, cuando éste se hubiera celebrado en violación a las disposiciones internas para su conclusión. En este sentido propone el autor agregar un párrafo a este artículo, en el cual se estableciera que una entidad miembro de un Estado no pudiera invocar la nulidad de un tratado cuando se hubiese excedido esta entidad de las facultades que tiene para celebrar tratados, pero siempre y cuando éste fuese aprobado por el Estado, la Unión o la Asociación.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

DERECHO MERCANTIL

ALESSI, Giuseppe. *Opponibilità al fallimento delle scritture prive di data certa*. "Banca Borsa e Titoli di Credito", octubre-diciembre, 1967, nueva serie, xx, fasc. iv, pp. 514-527. Milán, Italia.

El problema que surge de la disposición del artículo 2704 del código civil, respecto a la fecha cierta de la escritura que deba oponerse a la quiebra, tiene